

**T.S.J. ASTURIAS SALA SOCIAL OVIEDO**

C/ SAN JUAN N° 10  
 Tfno: 985 22 81 82  
 Fax: 985 20 06 59  
**NIG:**  
 402250

**TIPO Y N° DE RECURSO:** RECURSO SUPPLICACION 1954/2014  
**JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS:** DEMANDA JDO. DE LO SOCIAL N° 1 DE  
 GIJON, AUTOS N° 895/2013

**Recurrente/s:** AYUNTAMIENTO DE GIJON  
**Abogado/a:** LOPD

**Recurrido/s:** LOPD  
**Abogado/a:** LOPD

**SENTENCIA N° 2221/14**

En OVIEDO, a treinta y uno de Octubre de dos mil catorce.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias, formada por los Ilmos Sres. D. JOSE ALEJANDRO CRIADO FERNANDEZ, Presidente, D<sup>a</sup>. MARIA VIDAU ARGÜELLES y D. JESUS MARIA MARTIN MORILLO, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

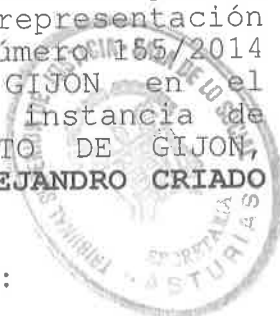
**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**  
**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**  
**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el RECURSO SUPPLICACION 0001954/2014, formalizado por el Letrado D. LOPD, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE GIJON, contra la sentencia número 185/2014 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 1 de GIJON en el procedimiento DEMANDA 0000895/2013, seguidos a instancia de LOPD, frente al AYUNTAMIENTO DE GIJON, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo Sr **D. JOSE ALEJANDRO CRIADO FERNANDEZ.**

De las actuaciones se deducen los siguientes:



**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** D<sup>a</sup>. LOPD presentó demanda contra el AYUNTAMIENTO DE GIJON, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 155/2014, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce.

**SEGUNDO:** En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1º) La demandante, Doña LOPD, con DNI nº LOPD, mayor de edad, prestó servicios para el ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON durante la temporada estival de 2013, con la categoría profesional de auxiliar de playa, entre el 1 de junio y el 1 de octubre.

2º) La relación se formalizó, tras la superación de un proceso de selección, como relación de funcionario interino, cuyas bases eran idénticas a las de 2012.

3º) Por sentencia de 27 de marzo de 2013 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Gijón, dictada en los autos de procedimiento abreviado 136/2012, siendo recurrente el sindicato USIPA, se anuló la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 6 de marzo de 2012 por la que se aprobaban las bases de la convocatoria para la selección temporal del equipo de salvamento de playas del Concejo de Gijón para la temporada estival 2012, anulando la base primera de la convocatoria que establecía como forma de cobertura de las plazas la de funcionarios interinos, por no ser la misma conforme a derecho.

4º) Recurrida la anterior sentencia en apelación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias dictó sentencia el 28 de octubre de 2013 que desestimaba el mismo.

5º) La convocatoria de 2013 también fue objeto de impugnación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Gijón, que dictó sentencia de 6 de noviembre de 2013, en el mismo sentido que la dictada en marzo del mismo año, anulando la base primera de la convocatoria.

6º) La demandante presentó reclamación previa, que fue desestimada.

**TERCERO:** En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"ESTIMAR la demanda interpuesta por Doña LOPD LOPD contra ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON, declarando que la relación que une a las partes es laboral, de carácter indefinido discontinua, con efectos al 1 de junio de 2013, condenado a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración".

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por el AYUNTAMIENTO DE GIJON formalizándolo posteriormente. Tal recurso no fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 3 de setiembre de 2014.

**SEXTO:** Admitido a trámite el recurso se señaló el día 16 de octubre de 2014 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La representación letrada del Ayuntamiento de Gijón formula recurso contra la sentencia de instancia que estimando la demanda de la actora declara que la relación que les une con ella, es laboral de carácter indefinido discontinuo.

El recurso contiene un único motivo en el que se denuncia la infracción de los Arts. 9.4 y 9.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Art. 1 de la Ley 29 /98 reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con la doctrina del TS en sentencias de 20-10-98 y 12-7-02, alegando en síntesis que el nombramiento como funcionaria interina en favor de la demandante según resoluciones de 31 de mayo de 2013, es un acto administrativos firmes en la medida en que no fue impugnado por la interesada en momento alguno ni resultado anulado por la sentencia del juzgado de lo Contencioso n°. 1 de Gijón de 27-3-13 en recurso promovido por el sindicato USIPA ni por la posterior sentencia del mismo Juzgado de 6-11-13 seguido entre las mismas partes.

Añade el recurso que las relaciones jurídicas mantenidas por la actora con el Ayuntamiento en la temporada estival de 2013 ha sido funcional habiendo tomado posesión de una plaza de funcionaria en régimen interino, por lo que no mediando relación contractual de carácter laboral entre las partes y sí relación funcional regida por un nombramiento válido y eficaz, los conflictos que pudieran surgir entre dichos funcionarios interinos con la Administración que los nombró habrán de ser resueltos por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo y a tal efecto transcribe a continuación la STS de 20-10-98 y tras citar la STS de 12-7-02, insiste en que la relación no se convierte en laboral por más irregularidades que concurran, que habrán de ser enjuiciadas por dicho orden jurisdiccional y al infringir la sentencia de instancia la doctrina jurisprudencial contenida en las de referencia, solicita que se revoque y se declare la incompetencia del orden jurisdiccional social para conocer de las pretensiones deducidas en el procedimiento.

**SEGUNDO.-** Son hechos declarados probados que la demandante prestó servicios para el Ayuntamiento demandado como auxiliar de playa en virtud de nombramiento de funcionarios interinos en la temporada estival de 2013, entre el 1 de junio y el 1 de octubre. Por sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de 27 de marzo de 2013, confirmada por la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 28 de octubre de 2013, se anuló a instancias del sindicato USIPA, la resolución

planteada lo que lleva a estimar el recurso de la parte demandada

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

### F A L L A M O S

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE GIJON contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Gijón en fecha 24 de marzo de 2014 a instancias de D<sup>a</sup> LOPD frente a aquella Entidad Local en materia de reconocimiento de Indefinidad de relación laboral, debemos declarar y declaramos la incompetencia del orden social de la jurisdiccional para conocer de las pretensiones deducidas en el presente litigio, anulando dicha Resolución y los pronunciamientos en ella acogidos así como todos los actos procesales posteriores a la presentación de la demanda ante dicho Organismo Judicial, haciendo saber a las partes que es la jurisdicción contencioso-administrativa la competente para el enjuiciamiento y resolución de las cuestiones planteadas.

#### Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, y en los términos del Art. 221 de la LRJS y con los apercebimientos en él contenidos.

#### Tasas judiciales para recurrir

La interposición de recurso de casación en el orden Social exige el **ingreso de una tasa** en el Tesoro Público. Los términos, condiciones y cuantía de este ingreso son los que establece la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, en los artículos 3 (sujeto pasivo de la tasa), 4 (exenciones a la tasa), 5 (devengo de la tasa), 6 (base imponible de la tasa), 7 (determinación de la cuota tributaria), 8 (autoliquidación y pago) y 10 (bonificaciones derivadas de la utilización de medios telemáticos). Esta Ley tiene desarrollo reglamentario en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Están **exentos** de la tasa para recurrir en casación: a) Los trabajadores; b) Los beneficiarios de la Seguridad Social; c) Los funcionarios y el personal estatutario; d) Los sindicatos cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social; e) Las personas físicas o jurídicas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita; f) El Ministerio Fiscal; g) La Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas; h) Las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas; i) Las personas físicas o jurídicas distintas de las mencionadas



en los apartados anteriores e incluidas en el Art. 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, dentro de los términos previstos en esta disposición. También están exentos de tasas los recursos de casación para unificación de doctrina (criterio del Tribunal Supremo).

Pásense las actuaciones al Sr/a. Secretario para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

